

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada, y adicionar un inciso (i) la referida ley, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", a los fines de conceder la facultad a los jueces del Tribunal de Primera Instancia para que, en determinadas circunstancias, puedan imponer a Corporaciones Públicas que provean servicios esenciales al Pueblo de Puerto Rico, una penalidad de hasta tres (3) veces la cuantía indebidamente o excesivamente facturada a un usuario o abonado, más los gastos, costas y honorarios de abogado incurridos por dicho usuario dentro del proceso para cuestionar el cobro indebido o excesivo de servicios públicos; además, para autorizar la concesión de una indemnización montante al triple de los daños causados a aquellos usuarios a los cuales se les suspendiere el servicio público provisto sin haber cumplido la instrumentalidad concernida en el proceso de desconexión con cualesquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 33, *supra*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante años, se ha discutido públicamente la manera mediante la cual, tanto la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), facturan a los abonados o usuarios los servicios públicos que proveen. En los últimos meses esta discusión se ha visto incrementada en virtud del encarecimiento de ambos servicios y la pretensión de ambas corporaciones públicas de aumentar, aún más, las tarifas por dichos servicios, en detrimento de los consumidores. Esta discusión ha generado amplio debate en todos los foros públicos y gubernamentales. El debate ha alcanzado, además, aspectos relacionados a

los cargos impuestos por compañías de telecomunicaciones, cable y de otros sistemas que son certificadas por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones.

Por ejemplo, desde principios de este año la Comisión Conjunta Sobre Informes Especiales del Contralor de la Cámara de Representantes ha estado analizando e investigando todos los informes emitidos por la Oficina del Contralor sobre la AEE. En uno de sus más recientes informes sobre la operación de la AEE, la Oficina del Contralor cuestionó los métodos aplicados por la AEE para calcular la facturación a los usuarios del consumo de la energía.

Más aún, estudios realizados por economistas reconocidos en Puerto Rico han concluido que durante el período de 1998 a 2003, la AEE facturó al consumidor puertorriqueño sobrecostos variables de operación y mantenimiento del sistema de generación en los cuales no había incurrido en realidad. Según el referido informe, la AEE tendría la obligación de devolver a sus clientes cerca de \$50 millones correspondientes a un período de dos años y medio. Recientemente, varios consumidores han instado una acción judicial en los tribunales y buscan que se certifique el pleito como un pleito de clase, con el objetivo de beneficiar a todos los miembros de la clase que se unan a dicho pleito.

Igualmente, el Senado de Puerto Rico aprobó el R. del S. 270 cuyo objetivo es, entre otros, ordenar realizar una investigación con peritos del exterior que evalúen la actual fórmula utilizada por la AEE para facturar el consumo de energía eléctrica a sus usuarios y clientes.

En cuanto a la AAA, durante años también se ha cuestionado públicamente el procedimiento y los parámetros que utiliza dicha corporación pública para facturar por sus servicios. En los pasados ocho (8) años la Oficina del Contralor ha realizado veintiún (21) auditorias a la AAA y, a juicio de dicha Oficina, la AAA es la agencia que más preocupación y ocupación trae por el relajamiento de controles que afectan la fiscalización de la agencia.

La Junta de gobierno de la AAA ya aprobó poner en vigor la primera fase de alzas sustanciales en las tarifas de consumo de agua a sus clientes y usuarios, así como la eliminación de subsidios concedidos a ciertos sectores por tales servicios. Sobre este particular y tomando en consideración el historial de auditoria de la AAA, el Contralor de Puerto Rico ha expresado públicamente que ésta corporación pública debe establecer medidas de control adecuadas a su proceso de facturación antes de efectuar cambios permanentes en la estructura tarifaria.

La Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985, según enmendada por la Ley Núm. 304 de 16 de diciembre de 2003 y por la Ley Núm. 545 de 30 de septiembre de 2004, estableció los requisitos

procesales mínimos que deben garantizarse a los abonados o usuarios de servicios públicos provistos por la AEE y por la AAA, en cuanto a proveerles de la debida oportunidad de objetar la corrección y prudencia de los cargos facturados, así como garantizarles una adecuada notificación de la determinación de suspenderle el servicio por falta de pago. Dicha ley garantiza a los abonados o usuarios de dichos servicios un término de veinte (20) días para que, a partir del envío de una factura de cobro por concepto de pagos, el abonado objete y solicite una investigación de la factura ante el funcionario designado para corregir errores o sobrecargos, en la oficina local donde ubica la estructura que recibe el servicio.

El Artículo 4 de la ley dispone, además, que si el resultado de la vista administrativa o de la revisión judicial es favorable al abonado, la autoridad concernida le devolverá o acreditará cualquier cantidad que éste haya pagado en exceso más intereses a razón de un diez (10) por ciento anual.

Desafortunadamente, son muchos los consumidores que agotan los remedios dispuestos por la Ley Núm. 33, *supra*, sin que, a su juicio, se corrijan los errores o se les eliminen, total o parcialmente, los referidos sobrecargos. Aunque la presente legislación sí provee unas garantías mínimas procesales a los abonados o usuarios de servicios públicos para objetar una factura para corregir errores o sobrecargos, esta Asamblea Legislativa entiende que la misma no cuenta con la fuerza disuasiva necesaria para lograr que dichos proveedores de servicios públicos mejoren sus controles y depuren sus procedimientos de facturación y cobros, para beneficio de sus abonados o usuarios.

La Ley Núm. 33, *supra*, dispone además, que el abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico. Dicha revisión deberá realizarse a base del récord administrativo y se limitará, solamente, a las conclusiones de derecho del examinador o árbitro. La ley dispone, además, que las determinaciones de hecho del examinador o árbitro serán concluyentes para el tribunal, si están sostenidas por evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que existen dos vertientes de cobro indebido de servicios públicos que merecen ser atendidas mediante la presente legislación. La primera consiste en aquellos casos en los cuales el Tribunal de Primera Instancia determine que la decisión del examinador o árbitro no fue realizada conforme a derecho o que la determinación no

se sostiene por evidencia sustancial, motivo por el cual concluya que los cargos facturados al abonado o usuario son parcial o totalmente improcedentes, el juez revisor debería tener la facultad de castigar al proveedor de dichos servicios públicos mediante la imposición de una indemnización monetaria al abonado o usuario de hasta tres (3) veces la cantidad indebidamente facturada, más los honorarios de abogados, gastos y costas incurridas por el abonado durante el procedimiento.

Esta Asamblea Legislativa entiende, además, que la procedencia de un remedio de dicha naturaleza debe siempre quedar sujeta a la evaluación razonable del prudente juzgador, quien deberá atender a los hechos particulares del caso. Este remedio será entonces, de carácter reparador y disuasivo y busca evitar actuaciones ilícitas de parte de los proveedores de dichos servicios públicos en sus procedimientos de facturación a sus abonados o usuarios. Dicho remedio será adicional, independiente y sin perjuicio a aquella indemnización provista al abonado y dispuesta en el Artículo 4 de la ley.

La segunda vertiente que busca atender la presente legislación es aquella en la cual una compañía de servicios públicos desconecta un servicio a un usuario o abonado en violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 33, *supra*. De ser ese el caso, la referida instrumentalidad deberá pagar al usuario o abonado afectado por la desconexión ilegal de su servicio una indemnización de triple daño, la cual consistirá en tres (3) veces la suma a la cual asciendan los costos de reconexión de los servicios suspendidos en violación a la ley, más la cantidad adeudada por el usuario al momento de la desconexión del servicio.

Esta legislación tiene como objetivo principal fomentar que las agencias que provean servicios públicos básicos al Pueblo de Puerto Rico establezcan medidas de control más adecuadas en sus procesos de facturación y ejerzan gran prudencia al desconectar los servicios provistos, mientras al mismo tiempo se promueve y se garantiza una sana administración fiscal por parte de dichas dependencias gubernamentales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.-** Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de
- 2 junio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley para Establecer Requisitos
- 3 Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales", para que se lea

1 como sigue:

2 “(h) El abonado tendrá veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión del
3 examinador o árbitro para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico
4 conforme a las disposiciones de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto
5 Rico, y a las Reglas Aplicables a los Recursos para la Revisión de Decisiones
6 Administrativas ante el Tribunal de Primera Instancia. El tribunal revisará la decisión del
7 examinador a base del récord administrativo y sólo en cuanto a las conclusiones de derecho;
8 las determinaciones de hecho serán concluyentes para el tribunal si están sostenidas por
9 evidencia sustancial.

10 *Disponiéndose que si el Tribunal de Primera Instancia determinare que la decisión*
11 *del examinador o árbitro no fue realizada por éste conforme a derecho o que la*
12 *determinación no se sostiene por evidencia sustancial que obre en el expediente*
13 *administrativo, y concluyera que los cargos facturados por la autoridad concernida al*
14 *usuario o abonado son incorrectos e improcedentes, el juzgador tendrá la facultad, motu*
15 *propio o previa solicitud de parte a tales fines, para ordenar a la autoridad concernida a*
16 *pagar al abonado una indemnización monetaria de hasta tres (3) veces la suma de las*
17 *siguientes partidas: la cantidad indebidamente o excesivamente facturada, más la cantidad*
18 *que el Tribunal estime procedente por concepto de honorarios de abogados, gastos y demás*
19 *costas incurridas por el abonado durante el procedimiento.*

20 *La procedencia e imposición de dicho remedio quedará sujeta a una evaluación*
21 *razonable del tribunal, quien deberá atender a los hechos particulares del caso, para*
22 *determinar si procede o no aplicar una sanción de ésta naturaleza, la cual será de carácter*
23 *reparador y disuasivo. Esta indemnización será adicional, independiente y sin perjuicio a*

1 *aquella indemnización provista al abonado y dispuesta en el Artículo 4 de esta ley. En ningún*
2 *momento mientras se desarrollen estos procedimientos de revisión administrativa la*
3 *instrumentalidad podrá suspender el servicio.”*

4 **Artículo 2.-** Se adiciona un inciso (i) al Artículo 3 de la Ley Núm. 33 de 27 de junio
5 de 1985, según enmendada, conocida como "Ley para Establecer Requisitos Procesales
6 Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales”, el cual se leerá como sigue:

7 *“(i) En aquellos casos en los cuales la instrumentalidad concernida suspendiere el*
8 *servicio provisto a un usuario o abonado sin ésta haber cumplido con cualesquiera de las*
9 *disposiciones contenidas en esta ley, la referida instrumentalidad deberá pagar al usuario o*
10 *abonado afectado una indemnización de triple daño, a menos que dicho usuario o su agente*
11 *autorizado hubiera realizado la solicitud de desconexión del servicio. Esa indemnización de*
12 *triple daño consistirá de tres (3) veces la suma de las siguientes partidas: los costos de*
13 *reconexión de los servicios suspendidos en violación a la ley, más la cantidad adeudada por*
14 *el usuario al momento de la desconexión del servicio, más los honorarios de abogados,*
15 *gastos y demás costas incurridas por el abonado para obtener la reconexión del servicio.”*

16 **Artículo 3.-** Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación
17 y será de aplicación en procesos que sean iniciados luego de la fecha de aprobación de la
18 misma, aunque los hechos que den lugar a los procesos hayan ocurrido en una fecha previa a
19 la aprobación de esta Ley.